

## CAPÍTULO VI

## El poder judicial de los Estados Unidos y de su acción sobre la sociedad política.

Los angloamericanos mantienen en el poder judicial todos los caracteres que los distinguen de los demás pueblos. — No obstante, han creado un gran poder político. — Cómo. — En qué difiere el poder judicial de los angloamericanos del de los demás pueblos. — Por qué los jueces americanos tienen el derecho de declarar las leyes inconstitucionales. — Cómo dichos jueces usan de este derecho. — Precauciones tomadas por el legislador para impedir el abuso en el ejercicio de este derecho.

Creo deber consagrar un capítulo aparte, al poder judicial. Su importancia política es muy grande, y me ha parecido que sería disminuirla á los ojos del lector hablar de él de pasada.

Confederaciones hay fuera de América, y Repúblicas existen en otras partes que no son el suelo americano; el sistema representativo se ha adoptado en muchos Estados europeos; pero no creo que hasta el presente ninguna nación del mundo haya constituido el poder judicial de la manera que los americanos.

Lo que con mayor dificultad comprende un extranjero en los Estados Unidos, es la organización judicial.

No hay allí acontecimiento político, en el cual no se invoque la autoridad del juez, y de esto se podría concluir que en los Estados Unidos el juez es una de las primeras potencias políticas. Cuando se examina la constitución de los tribunales no se descubre en ellos á primera vista, sino atribuciones y hábitos judiciales. El magistrado, á los ojos del extranjero que tal indagación haga, no parece

que tome parte en los negocios públicos, sino por accidente, pero este accidente se repite á diario.

Si el Parlamento de París hace amonestaciones y rehusa inscribir un edicto, si hace comparecer ante él á un funcionario prevaricador, se pone al descubierto la acción política del poder judicial. Pero nada semejante sucede en los Estados Unidos.

Los yanquis (1) le han conservado al poder judicial todos los caracteres que se acostumbraba á reconocerle. Lo han encerrado exactamente dentro de los límites en que está habituado á moverse.

El primer carácter del poder judicial en todos los pueblos, es el de servir de árbitro. Para que los tribunales entren en funciones, se necesita que haya contienda. Para que haya juicio, es necesario que haya proceso. Mientras una ley no determina el litigio, el poder judicial no tiene ocasión de actuar. Existirá la contienda, pero el juez no entiende en ella. Cuando un juez, con motivo de un proceso, ataca alguna ley relativa al mismo proceso, amplía el círculo de sus atribuciones, pero no lo rebasa, porque él ha necesitado de alguna manera juzgar la ley para juzgar acertadamente en el proceso. En cambio, cuando emite su juicio sobre una ley, sin que tal cosa le imponga un proceso, se sale de su esfera propia y penetra en la del poder legislativo.

El segundo carácter del poder judicial es el de dar sus fallos sobre casos particulares y no sobre principios generales. Si un juez, resolviendo una cuestión particular, destruye ó contrarresta un principio general (pues por la certeza en que se está de que todas las consecuencias deducidas de este mismo principio quedan heridas de igual manera, el principio se hace estéril), aquél no ha rebasado su natural círculo de acciones. Pero si el juez ataca directamente el principio general y lo destruye, sin hacerlo en vista de un caso particular, traspasa el círculo dentro del cual todos los pueblos están de acuerdo en contenerlo. Entonces

(1) Á fin de no repetir tanto como el autor, en casos análogos, el término americanos, introduzco aquí el de yanquis, que en tiempo de Tocqueville no era sino la resultante de la corrupción prosódica que hacen los negros al pronunciar la palabra inglesa *englis* (inglés), con que designaban á los angloamericanos; pero que hoy constituye un adjetivo gentilicio muy admitido para designar á los súbditos de los Estados Unidos.—(N. del T.)

el juez podrá venir á ser algo más importante, más útil, acaso, que un magistrado, pero cesa de representar al poder judicial.

El tercer carácter del poder judicial es el de no poder obrar sino cuando se le requiere para ello ó cuando se le obliga. Este carácter no se halla tan generalmente extendido entre todas las organizaciones judiciales, como los otros dos. Yo creo, sin embargo, que, no obstante las excepciones, se le debería considerar como esencial. Por su naturaleza, el poder judicial carece de acción, hay que impulsarlo para que se mueva. Se le denuncia un delito y entonces castiga al culpable; se le llama á reparar una injusticia y entonces la repara; se somete á su juicio un acto y entonces lo interpreta; pero por su espontánea iniciativa, ni persigue al criminal, ni repara la injusticia, ni interpreta los hechos. El poder judicial violentaría su natural pasivo, si por su propia iniciativa se constituyese en censor de las leyes.

El juez americano se parece estrechamente al de otras naciones, y, sin embargo, está revestido de un inmenso poder político.

¿De dónde proviene esto? Él se mueve en el mismo círculo y se sirve de los mismos medios que los demás jueces, ¿por qué, entonces, tiene un poder que los otros no tienen?

La causa de esto está en un sólo hecho: los americanos han reconocido á los jueces el derecho de fundar sus fallos sobre *la constitución* más bien que sobre *las leyes*. En otros términos, los han autorizado para no aplicar las leyes que les parezcan inconstitucionales.

Sé que un derecho así han solicitado los tribunales de justicia de otros países, pero no se les ha concedido. En América les está reconocido por todos los poderes, no se halla ni un lugar, ni un hombre siquiera que lo discuta.

La explicación de tal derecho se halla en el principio mismo de la constitución americana.

En Francia, la constitución es una obra inmutable ó establecida como tal. Ningún poder tiene acción para cambiarla. Tal es la teoría aceptada (L).

En Inglaterra tiene el Parlamento el derecho de modificar la constitución. Allí, pues, la constitución puede cambiar sin cesar ó más bien no existe. El Parlamento, al mismo tiempo que es cuerpo legislativo, lo es también constituyente (M).

En América, las teorías políticas son más sencillas y más racionales.

Una constitución americana no tiene el carácter de inmutabilidad, como lo tiene la francesa, y no podría ser modificada por el poder ordinario de la sociedad, como lo es la inglesa. Constituye una obra aparte que representa la voluntad de todo el pueblo, obliga á los legisladores, como á los simples ciudadanos; pero puede cambiarse por la voluntad del pueblo, según las formas que están establecidas y según los casos que están previstos.

En América, la constitución podrá variar; pero en tanto que exista, es el origen de todos los poderes. La fuerza suprema está en ella sola.

Fácil es de ver cómo influirán estas diferencias sobre la situación y la influencia de los cuerpos judiciales en cada una de las tres naciones, respectivamente, que yo he citado.

Si en Francia los tribunales pudieran desobedecer á las leyes fundándose en que sean inconstitucionales, daríamos al cuerpo legislativo, indirectamente, el poder de cambiar la constitución, puesto que no hallaría más barrera que el fallo judicial. Pero menos que á los legisladores, que, aunque imperfectamente, representan la voluntad popular, quería, sin duda el pueblo reconocerles el poder de cambiar la constitución á hombres que no representan sino á ellos mismos.

Sería menos razonable aún dar á los jueces ingleses el derecho de resistir á las voluntades del cuerpo legislativo, pues que el Parlamento, el cual hace la ley, hace igualmente la constitución, y, por consiguiente, no se podrá en caso alguno llamar inconstitucional á una ley, cuando emana de tres poderes.

Ninguno de estos dos razonamientos es aplicable á la América.

En los Estados Unidos la constitución domina á los legisladores, como á los simples ciudadanos. Ella es, pues, la primera de todas las leyes y no podría ser modificada por una ley. Es, pues, justo, que los tribunales obedezcan á la constitución preferentemente que á todas las leyes. Esto afecta á la esencia misma del poder judicial. Elegir entre las disposiciones legales aquéllas más estrechamente avenidas con la constitución, es, en cierto modo, el natural derecho del magistrado.

En Francia también es la constitución la primera de todas las

leyes, y los jueces tienen asimismo el derecho de tomarla por base de sus fallos; pero al ejercitar este derecho, no dejarían de usurpar el fuero de otro más sagrado que el de ellos, á saber: el de la sociedad, en cuyo nombre ellos ejercen sus funciones. Aquí la razón ordinaria debe ceder ante la razón de Estado. En América, donde la nación podría siempre, cambiando su constitución, reducir á los magistrados á la obediencia, no es sin embargo de temer cosa semejante. Sobre este punto la política y la lógica van de acuerdo, y así el pueblo como el juez, conservan allá igualmente sus privilegios.

Cuando ante los tribunales americanos se invoca una ley que el juez estima contraria á la constitución, puede rehusar el aplicarla. Este poder es el único particularísimo del juez americano; pero produce grandes consecuencias políticas.

Hay pocas leyes cuya naturaleza sea á propósito para que escapen durante mucho tiempo al análisis del juez, porque son pocas las que no puedan herir á algún interés particular, y que los litigantes no deban ó no quieran invocar ante los tribunales.

Y desde el día en que un juez deja de aplicar por inconstitucional, alguna ley en un proceso, aquélla pierde una gran parte de su fuerza moral. Los que se crean lesionados por tal ley, son así advertidos de que existe un medio de no prestarla obediencia: los procesos se multiplican y la ley cae al fin en la impotencia. Entonces ocurre una de dos cosas: ó el pueblo cambia su constitución ó el legislador reproduce su ley.

Los yanquis han confiado, pues, á sus tribunales un inmenso poder político. Pero habiendo obligado á éstos á no atacar las leyes, sino por medios judiciales, han disminuído mucho los peligros de tal poder.

Si el juez hubiera podido atacar las leyes, de una manera teórica y general; si hubiera podido tomar la iniciativa y atacar al legislador; hubiera entrado decididamente en la escena política. Convertido en campeón ó en el adversario de un partido, hubiera llamado á tomar parte en la lucha á todas las pasiones que puedan dividir un país; pero cuando el juez ataca una ley en un debate obscuro y respecto á la aplicación de ella á un caso particular determinado, sustrae en parte la apreciación de la importancia del ataque, á las miradas del público. Su fallo no tiene por fin sino

reprimir un interés individual; la ley no resulta herida sino por accidente.

Además, la ley así censurada no es destruída: su fuerza moral queda disminuída, pero su efecto material no queda suspendido. No es sino poco á poco y bajo los repetidos golpes de la jurisprudencia, como al fin sucumbe.

Por otra parte, fácilmente se comprende que encargando al interés particular de provocar la censura de las leyes, enlazando íntimamente el proceso hecho á la ley con el proceso seguido á un hombre, no ha de ser la legislación atacada con ligereza. En este sistema no es tampoco más expuesta á las agresiones diarias de los partidos. Señalando las faltas cometidas por el legislador, se parte de una necesidad real: se parte de un hecho positivo y apreciable, pues debe servir de base á un proceso.

No sé yo si esta manera de proceder, propia de los tribunales americanos, á la par que es la más favorable al orden público, es también la más favorable á la libertad.

Si el juez no pudiera atacar de frente á los legisladores, habría ocasiones en que temería atacarlos y otras en que se atrevería á hacerlo á cada instante. Sucediendo así, que las leyes serían atacadas por los tribunales, cuando el poder de donde procedieran fuera débil y aquéllos se les someterían sin titubear, cuando dicho poder fuera fuerte; es decir, que con frecuencia sucedería que se atacarían las leyes, cuando fuera lo más útil respetarlas y se las respetaría, cuando fuera fácil oprimir en su nombre.

Pero el juez americano es llevado, á despecho suyo, al terreno de la política. No juzga la ley sino porque juzga en un proceso y no puede sustraerse á juzgar en el proceso. La cuestión política que ha de resolver atañe al interés de los litigantes, y no puede el juez dejar de decidir sin cometer una denegación de justicia. Es, pues, llenando los deberes de su cargo, como censura las leyes, lo cual es acto peculiar también de todo ciudadano. Es verdad que de esta manera la censura judicial, ejercida por los tribunales sobre la legislación, no podrá extenderse sin distinción á todas las leyes, porque las hay que no pueden dar nunca contestación á la especie de pregunta claramente formulada que se llama «un proceso». Y aun cuando es posible una contestación precisa, no siempre se halla quien quiera acogerse para obtenerla, á los tribunales.

Los americanos han hallado muchas veces tal inconveniente; pero han dejado incompleto su remedio, temiendo darle en todos los casos una eficacia peligrosa.

Aun encerrado en sus límites el poder concedido á los tribunales americanos de pronunciar fallo sobre la inconstitucionalidad de las leyes, forma todavía una de las más potentes barreras que se hayan podido nunca elevar contra la tiranía de las asambleas políticas.

#### OTROS PODERES CONCEDIDOS Á LOS JUECES AMERICANOS

En los Estados Unidos todos los ciudadanos tienen el derecho de acusar á los funcionarios públicos ante los tribunales ordinarios.—Cómo usan de este derecho.—Artículo 75 de la Constitución francesa del año VIII.—Los americanos y los ingleses no pueden comprender el sentido de este artículo.

Creo no tener necesidad de decir que en un pueblo demócrata, como el americano, todos tienen el derecho de acusar á los funcionarios públicos ante los tribunales ordinarios, ni que los tribunales tienen el derecho de castigar á los funcionarios públicos, pues la cosa no puede ser más natural.

No es conceder un privilegio á los tribunales permitirles castigar á los agentes del poder ejecutivo cuando violan las leyes. Prohibírseles sí que sería privarlos de un derecho natural.

Me parece que los Estados Unidos, al hacer responsables á todos los funcionarios ante los tribunales, no han debilitado los resortes de gobierno. Más bien creo que, procediendo así, habiendo aumentado los respetos debidos á los gobernantes, éstos ponen más cuidado en escapar á la crítica.

Yo he observado que no se han intentado muchos procesos contra funcionarios en los Estados Unidos, lo cual es fácil de explicar. Un proceso, sea cual fuere su naturaleza, es siempre difícil y costoso. Se procura acusar á los funcionarios en los periódicos; pero no es sin graves motivos como hay decisión para llevarlos ante la justicia. Para perseguir judicialmente á un funcionario es

necesario tener un justo motivo de castigo, y los funcionarios procuran no proporcionar motivos de tal índole, temiendo ser perseguidos.

Esto no es peculiar de la forma republicana, adoptada por los americanos, pues lo mismo se practica en Inglaterra.

Ninguno de estos dos pueblos ha creído asegurar su independencia con permitir que sus funcionarios puedan ser juzgados, como tales, por los tribunales ordinarios. Es más bien mediante los pequeños procesos seguidos contra meros ciudadanos, como se han propuesto garantizar la libertad que por procedimientos grandes y ruidosos de aquella índole, á los que, jamás se recurre, ó se emplean muy de tarde en tarde.

En la Edad Media, en que era muy difícil capturar á los criminales, cuando los jueces se apoderaban de alguno, le infligían suplicios atroces, y no por eso disminuía la criminalidad. Después se ha observado que haciéndose más segura la acción de la justicia y más humana, se ha hecho también más eficaz (1).

Los yanquis y los ingleses piensan que es necesario tratar la tiranía y la arbitrariedad, como al robo: facilitar su persecución y aplicar la pena.

El año VIII de la República francesa, se estableció una constitución, cuyo art. 75 está concebido así: «Los agentes del gobierno, que no sean los ministros, no podrán ser perseguidos por hechos concernientes á sus funciones, sino en virtud de una decisión del Consejo de Estado. En este caso la persecución tendrá lugar ante los tribunales ordinarios».

Pasó la constitución del año VIII, pero el citado artículo permanece, y todos los días se opondrá á las reclamaciones justas de los ciudadanos.

Muchas veces he tratado de hacer comprender á los americanos y á los ingleses dicho artículo, y siempre me ha sido muy difícil conseguirlo.

Lo primero que ven es que el Consejo de Estado, en Francia,

(1) Eficaz ¿en orden á la corrección...? Por supuesto. Pero esta disminución de la criminalidad ¿procede acaso de la humanización de la acción judicial ó una y otra del desarrollo de la civilización?—(N. del T.)

es un gran tribunal establecido en medio del reino, que tendrá una especie de poder tiránico de atraer preliminarmente ante sí á todos los litigantes.

Pero cuando procuraba hacerles comprender que el Consejo de Estado no es un cuerpo judicial, en el sentido ordinario de la palabra, sino un cuerpo administrativo, cuyos miembros dependen del rey, de tal manera que el monarca, después de haber soberanamente mandado á uno de sus servidores, llamado prefecto, cometer una iniquidad, podría mandar, soberanamente también, á otros de sus servidores llamados consejeros de Estado, impedir que fuera castigado el primero. Cuando hacía observar á mis interlocutores que el lesionado por el mandato regio, se veía luego en la necesidad de pedir al mismo príncipe la autorización para obtener justicia por el daño recibido, se negaban á creer enormidad semejante y me acusaban de ignorante ó mentiroso.

Sucedía á veces, en la antigua monarquía, que decretaba el Parlamento la prisión del funcionario público que se hacía culpable de un delito; y alguna vez, interviniendo en la cuestión la autoridad real, haría anular el proceso. El despotismo se mostraba entonces al descubierto y obedeciéndolo, se sometían á la fuerza.

Nosotros hemos retrocedido del punto á donde llegaron nuestros mayores, porque dejamos que so color de justicia y de consagración de la ley, se haga, lo que solamente la violencia les impuso á ellos.

## CAPÍTULO VII

### Del juicio político en los Estados Unidos.

Qué entiende el autor por juicio político.—Cómo se comprende el juicio político en Francia, Inglaterra y Estados Unidos.—En América el juicio político no se ocupa sino de los funcionarios públicos.—Impone instituciones más bien que penas.—El juicio político, medio habitual de gobierno.—El juicio político tal como se le entiende en los Estados Unidos, no obstante su dulzura, y tal vez á causa de ella, es un arma poderosísima en las manos de la mayoría.

Entiendo por juicio político el fallo que pronuncia un cuerpo político, momentáneamente revestido del derecho de juzgar.

En los gobiernos absolutos es inútil dar á los juicios formas extraordinarias: el príncipe, en cuyo nombre se persigue al acusado, siendo el jefe de los tribunales, como lo es de todo lo demás, no necesita buscar garantías fuera de la idea que se tiene de su propio poder. El solo temor que puede concebir es que no se guarden las formas exteriores de la justicia, y que se deshonne su autoridad, queriéndose afianzarla.

Pero en la mayor parte de los países donde no se puede obrar sobre la justicia, como lo haría un rey absoluto, sucede alguna vez, que se pone momentáneamente el poder judicial en manos de los representantes de la sociedad. Se ha querido allí mejor confundir así momentáneamente los poderes, que violar el principio necesario de la unidad del gobierno.

Inglaterra, Francia y los Estados Unidos han introducido el jui-